

# BASE DE DATOS DE Norma EF.-

Referencia: NFJ094421

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)

Sentencia 438/2024, de 15 de abril de 2024 Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 273/2023

### **SUMARIO:**

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Otros. Por «levantamiento del velo». La parte recurrente sostiene que es una entidad independiente y que no tiene ninguna relación de gestión con la obligada principal, salvo el hecho de compartir una persona física autorizada en las cuentas bancarias. Ambas empresas poseen hoteles en distintas localidades y no existe confusión patrimonial ni desvío de recursos entre ellas. Según la declarada responsable, ambas sociedades se dedican a la explotación hotelera y han operado de manera independiente y legítima. No hay evidencia de que las empresas se hayan utilizado con el propósito de eludir deudas tributarias. La recurrente alega que no se ha justificado la existencia de una conexión relevante entre ambas empresas, más allá de compartir a una persona en la gestión de las cuentas bancarias. Asimismo, argumenta que la Administración no ha justificado adecuadamente la derivación de responsabilidad subsidiaria, ya que el artículo 43.1.h de la Ley General Tributaria (LGT) exige demostrar que las empresas fueron utilizadas con el fin de eludir el pago de las deudas tributarias. En su defensa, indica que no se han presentado pruebas que demuestren que la relación entre ambas empresas tuviera como objetivo ocultar activos o evitar obligaciones fiscales. Por su parte, la Administración fundamentó la declaración de responsabilidad subsidiaria en la existencia de una conexión personal y económica significativa entre la declarada responsable y la obligada principal, argumentando que ambas empresas estaban controladas por una tercera sociedad, en la cual la misma persona física estaba autorizada en las cuentas bancarias. Según la Administración, dicha persona ejercía un control efectivo sobre ambas empresas, lo que sugiere la existencia de una voluntad rectora común. La Administración también señaló que, aunque las empresas operaban en diferentes localidades, existía una confusión patrimonial que justificaba la derivación de responsabilidad. Según la Abogacía del Estado, la misma persona física gestionaba ambas empresas de manera conjunta y coordinada, lo que provocaba una desviación de recursos entre las sociedades, y por ello, justificaba la derivación de responsabilidad a la recurrente por las deudas de la otra empresa. La Abogacía del Estado defendió que ambas sociedades estaban bajo una dirección y control común, debido a la participación de la misma persona, quien tenía acceso y control sobre las cuentas bancarias de ambas empresas, lo que, a criterio de la Administración, sugería que tenía control operativo y de gestión en ambas. La Administración argumentó que la presencia de esta persona con poder de gestión en las dos empresas indicaba una voluntad común o un control unificado, lo que evidenciaba una falta de separación real entre ambas entidades. Este control común, según la Administración, era un indicio de que ambas sociedades actuaban de manera coordinada, lo que facilitaba la confusión patrimonial. Dicha confusión se manifestaba en que las decisiones financieras importantes, como la gestión de las cuentas bancarias, recaían en una misma persona. Además, la Administración argumentó que ambas sociedades compartían una misma estructura corporativa, es decir, tenían el mismo accionista mayoritario o propietario, lo que facilitaba, según su criterio, la desviación de recursos de una sociedad a otra. La existencia de una matriz o entidad controladora común fue interpretada como una integración operativa de ambas empresas, lo que permitió a la Administración alegar que no había una separación efectiva entre los patrimonios y operaciones de ambas sociedades. Según la Administración, la gestión financiera de ambas, incluido el manejo de sus cuentas bancarias, mostraba una falta de separación clara entre las actividades económicas de las dos empresas. A pesar de que operaban en distintas localidades, la Administración señaló que las decisiones financieras se tomaban de manera conjunta y bajo un control común. El tribunal se centró en analizar los requisitos legales establecidos en el artículo 43.1.h de la LGT, que permite la derivación de responsabilidad subsidiaria cuando una persona o entidad ha utilizado fraudulentamente una sociedad para eludir el pago de deudas fiscales. Para que este precepto sea aplicable, deben demostrarse los siguientes elementos: a) la existencia de una relación de control efectivo entre las sociedades; b) confusión patrimonial o desviación de recursos que implique una utilización fraudulenta de la estructura empresarial; y c) la finalidad de eludir el pago de deudas tributarias mediante el uso de dicha estructura. El tribunal subrayó que la derivación de responsabilidad tiene un carácter cuasisancionador, lo que significa que la Administración debe acreditar con pruebas suficientes que se ha producido un abuso de la personalidad jurídica de las sociedades para evitar el pago de obligaciones fiscales. La Sala reconoció la existencia de una conexión personal entre las dos sociedades, ya que ambas están controladas por una tercera sociedad, y una misma persona física está autorizada para gestionar las cuentas bancarias de ambas empresas. Sin embargo, el tribunal señaló que esta conexión personal no es













suficiente para justificar la derivación de responsabilidad. El hecho de que una persona gestione las cuentas bancarias de dos empresas no implica automáticamente que exista confusión patrimonial o que las empresas se utilicen fraudulentamente. En cuanto a la confusión patrimonial, el tribunal consideró que no se ha probado adecuadamente que existiera tal confusión o desviación de recursos entre las sociedades. Aunque compartían a una persona autorizada en sus cuentas bancarias, no se demostró que hubiera una mezcla de fondos o un uso indebido de los recursos de una empresa para cubrir las deudas de la otra. Dado que la Administración no pudo aportar pruebas suficientes para acreditar que las sociedades fueron utilizadas de manera abusiva o fraudulenta, el tribunal concluyó que la derivación de responsabilidad subsidiaria no está justificada.

# **PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 43, 105 y 108. Código de Comercio, art. 42. Código Civil, arts. 6 y 7.

### **PONENTE:**

Don Agustin Picon Palacio.

Magistrados:

Don AGUSTIN PICON PALACIO Don MARIA ANTONIA LALLANA DUPLA Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ Don FRANCISCO JAVIER ZATARAIN VALDEMORO

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEDE DE VALLADOLID

Sección Tercera

SENTENCIA: 00438/2024

Equipo/usuario: MSE

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

C/ ANGUSTIAS S/N

Correo electrónico: tsj.contencioso.valladolid@justicia.es

N.I.G: 47186 33 3 2023 0000293

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000273 /2023 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. AYLLON TURISMO S.L.

ABOGADO MARIA SUSANA FERNÁNDEZ IGLESIAS

PROCURADOR D./Da. JULIO CESAR SAMANIEGO MOLPECERES

Contra D./Da. TEAR

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO













PROCURADOR D./Da.

SENTENCIA NÚM. 438.

ILTMOS. SRES.:

MAGISTRADOS:

- D. AGUSTÍN PICÓN PALACIO.
- Dª. MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ.
- D. FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ.
- D. FRANCISCO JAVIER ZATARAÍN Y VALDEMORO.

En Valladolid, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Visto por esta Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente proceso en el que se impugna:

La resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, que desestima las reclamaciones económicoadministrativas acumuladas números NUM000; NUM001; NUM002; NUM003; NUM004; NUM005; NUM006; NUM007; NUM008; NUM009 y NUM010, relativas a procedimiento recaudatorio por derivación de responsabilidad subsidiaria de un obligado tributario a otro.

Son partes en dicho recurso: de una y en concepto de demandante, la compañía mercantil "AYLLÓN TURISMO, S.L.", defendida por la Letrada doña María Susana Fernández Iglesias y representada por el Procurador de los Tribunales don Julio César Samaniego Molpeceres; y de otra, y en concepto de demandada, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, defendida y representada por la Abogacía del Estado; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don Agustín Picón Palacio, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### Primero.

Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que se tuvieron por convenientes, solicitó de este Tribunal que se dictase sentencia «por la que se anule la resolución recurrida, declarando que es contraria derecho y dejando sin efecto la derivación de responsabilidad acordada, y todo ello con expresa condena en costas para la Administración demandada.». Por otrosí, se interesa el recibimiento a prueba del proceso.

## Segundo.

En el escrito de contestación, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal se dictase sentencia que desestimase las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

# Tercero.

Conferido traslado a las partes para presentar conclusiones, se evacuó el trámite por ambas y se señaló para votación y fallo el día once de abril de dos mil veinticuatro.

### Cuarto.

En la tramitación de este proceso se han observado sustancialmente las prescripciones legales, salvo los plazos fijados por el legislador, por causa del volumen de pendencia y trabajo que soporta la Sala.













### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

I.- Por la compañía mercantil actora, y a través de su representación procesal, se impugna la conformidad a derecho de la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, que desestima las reclamaciones económicoadministrativas acumuladas números NUM000; NUM001; NUM002; NUM003; NUM004; NUM005; NUM006; NUM007; NUM008; NUM009 y NUM010, relativas a procedimiento recaudatorio por derivación de responsabilidad subsidiaria que se dirige frente a ella y proveniente de otro obligado tributario, la también entidad mercantil "OLID SERVICIOS TURÍSTICOS, S.L.", por unas deudas fiscales que no pudieron hacerse efectivas, al declararse la misma fallida. Estima la demandante que dicha resolución, y con ella aquéllas otras de las que trae causa, no puede ser considerada conforme a derecho, pues no concurren en ella los presupuestos que las disposiciones legales aplicables exigen para que pueda darse lugar a la derivación de responsabilidad patrimonial que se le ha realizado por la administración tributaria. Por el contrario, la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente tiene conferida, según los artículos 551 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 1 de la Ley 52/1997, de 22 de noviembre, de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, pide la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución dictada, al considerar que lo resuelto es ajustado a derecho, al no ser procedentes las pretensiones de la parte actora, estando bien aplicadas las disposiciones que lo han sido por la administración, en cuanto resultan de lo comprobado en el expediente abierto al efecto por la misma.

II.- Debe indicarse que la derivación de responsabilidad subsidiaria de que se está tratando se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 43.1. h) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que previene que, «Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:.-h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurran, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial..-En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.» Conforme a un reiterado criterio jurisprudencia y doctrinal, ha de indicarse, como se recoge en el propio acuerdo de derivación de responsabilidad dictado al efecto, que la responsabilidad reflejada en el citado artículo requiere en principio que se den las siguientes circunstancias para que pueda apreciarse la derivación litigiosa: 1ª Que el obligado tributario tenga el control efectivo, total o parcial, o una voluntad rectora común entre deudora principal y el responsable; 2ª Que las personas o entidades responsables hayan sido creadas o utilizadas con ánimo de eludir el cumplimiento o pago de las deudas tributarias; 3ª Que exista unidad de personas o esferas económicas, o bien una confusión o

desviación patrimonial. Es decir, es preciso para aplicar dicho supuesto la concurrencia de un control efectivo de una persona con otra, que las interesadas hayan sido creadas o utilizadas con el fin de eludirse el cumplimiento de las obligaciones tributarias y que concurra unidad de personas o esferas económicas, o bien una confusión o desviación patrimonial. Requisitos que deberán acreditarse cumplidamente que concurran para que pueda aplicarse dicha institución dada la naturaleza cuasisancionadora que una constante doctrina del Tribunal Constitucional [entre otras, SSTC 116/2002, de 2 mayo, fj. 39/2003, de 20 enero, fj. 3 a); 54/2003, de 24 marzo, fj. 3; 52/2004, de 13 abril, fj. 3; y, 145/2004, de 13 septiembre, fj. 3], viene dando a la derivación de responsabilidad, con las consecuencias de acreditación que ello lleva consigo.

III.- De los requisitos indicados, la parte actora no debate que sean de apreciar los integrados en la unidad de personas afectadas que controlan ambas responsables, la principal y la que lo es por derivación, pues en ambos casos, acepta la conexión existente, pues asume que "OLID SERVICIOS TURÍSTICOS S.L." y "AYLLÓN TURISMO S.L." tienen por objeto la explotación de hoteles, y las dos están participadas en su titularidad del capital por la entidad "CORPORACIÓN EMPRESARIAL BARDÓ S.L.", admitiendo, igualmente, la trascendencia que en todas esas sociedades tiene don Jose Miguel, quien figura como autorizado en la totalidad de las cuentas bancarias de las sociedades a que se refiere este litigio, con lo que dichas cuestiones quedan al margen del debate abierto, no obstante lo cual, la actora niega la aplicabilidad a ella de la derivación de responsabilidad que se plantea por la actora por la Unidad de Recaudación de la Administración Estatal de Administración Tributaria, pues entiende que no le es de aplicar el resto de los requisitos establecidos por la doctrina para aplicar la institución de que se está tratando.

IV.- Efectivamente, la parte actora niega que las entidades "OLID SERVICIOS TURÍSTICOS S.L." y "AYLLÓN TURISMO S.L." hayan sido creadas o utilizadas con ánimo de eludir el cumplimiento o pago de las deudas tributarias, sino que forman parte de una serie de servicios de hostelería que sirven al fin propio de las entidades de











# **CEF.**— Fiscal Impuestos

dicho tipo y no con el fin de eludir el abono de impuestos. Para ello da un dato relevante y es que ambas compañías son titulares de dos hoteles, pero ubicados en lugares, provincias y comunidades autónomas distintas; así, mientras "Olid Servicios Turísticos S.L." tuvo por único objeto la explotación del "HOTEL TOPACIO", sito en la ciudad de Valladolid, concretamente en la calle el Plomo núm. 8, mientras que "Ayllón Turismo S.L." posee la explotación del "HOTEL CITY EXPRESS SANTANDER PARAYAS", sito en la ciudad de Santander, concretamente en la calle Abilio García-Barón núm. 1, donde ambas sociedades situaron su domicilio fiscal. Sobre este hecho, no contradicho eficazmente por la parte actora, y vista la clara diferenciación y alejamiento geográfico entre las ciudades de Valladolid y Santander, debe considerarse que el concierto de las dos sociedades para eludir el pago fiscal de una de ellas es claramente complejo o, por lo menos, no se ha acreditado, pues ninguna prueba se ha llevado a cabo que justifique tal afirmación. Ciertamente la unión personal de la titularidad del capital de las compañías se presta a acuerdos como el indicado por la administración, pero ello debe estar sustentado en algún dato que lo apoye, sin que sirva para ello que los hoteles de las sociedades puedan acoger clientes que se valgan de empresas de turismo o contratación hostelera idénticas, pues ello, por sí, no indica intención alguna de perjudicar a los intereses fiscales comunes, ni parece lógico entender que quien quiere una reserva en la estepa castellana se deje sin más llevar a una en la costa o al revés. No hay, ciertamente, prueba bastante, cuya acreditación como "acusación" compete a la administración de que las personas o entidades responsables hayan sido creadas o utilizadas con ánimo de eludir el cumplimiento o pago de las deudas tributarias, y ello determina que deba acogerse, como se hace, la impugnación presentada y anularse, por su no conformidad con el ordenamiento jurídico las resoluciones dictadas en lo que se refiere a la responsabilidad subsidiaria de la compañía mercantil "Ayllón Turismo S.L." respecto a las deudas que se han considerado de la del mismo tipo "Olid Servicios Turísticos S.L.".

V.- Procede, por tanto, estimar la pretensión deducida, sin hacer, no obstante, expresa condena en las costas de este proceso a la parte demandada, de acuerdo con las facultades que confiere al Tribunal el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dada la complejidad fáctica de las relaciones que vinculan a las repetidas sociedades y que hacen no aconsejable aplicar en este caso el criterio objetivo del vencimiento, por lo que cada parte abonará las costas por ella originadas y las comunes lo serán por mitad.

VI.- De conformidad con lo prevenido en los artículos 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 208.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con la doctrina de los artículos 86 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, redactada conforme la Ley 7/2015, de 21 de julio, procede comunicar a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, tras, en su caso, la presentación del depósito que regula la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, de modificación de la primeramente citada. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos. En la preparación del recurso deberán observarse las prescripciones contenidas en el artículo 89.2 de la referida Ley Procesal Especial.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación y administrando, en nombre de S.M. el Rey, la Justicia que emana del Pueblo Español,

# **FALLAMOS**

Que estimamos la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Julio César Samaniego Molpeceres, en la representación procesal que tiene acreditada en autos, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León con sede en Valladolid, de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, que desestima las reclamaciones económicoadministrativas acumuladas números NUM000; NUM001; NUM002; NUM003; NUM004; NUM005; NUM006; NUM007; NUM008; NUM009 y NUM010, relativas a procedimiento recaudatorio por derivación de responsabilidad subsidiaria de la actora respecto de las deudas de la compañía "Olid Servicios Turísticos S.L.", por no ser la misma, ni las actuaciones de que trae causa, ajustada a derecho en los términos que se han estudiado en este proceso. No se hace expresa imposición de las costas procesales a ninguno de los litigantes, por lo que cada parte abonará las por ella originadas y las comunes lo serán por mitad.

Hágase saber a los interesados, mediante entrega de copia de esta resolución debidamente autenticada, que la misma devendrá firme si contra ella no se interpone recurso de casación dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación hecha en legal forma, previa constitución, en su caso, del depósito correspondiente. El recurso se interpondrá para ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, salvo que la infracción en que se base se funde en infracción de normas de la comunidad autónoma, en cuyo caso se













interpondrá para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, debiéndose, en caso de prepararse tal recurso, cumplirse las prescripciones del artículo chenta y nueve, punto dos, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.









